

## Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida

### Juicio verbal (250.2) (VRB) 30/2023 -A

Parte demandante/ejecutante: GRUPO IBERICO DE  
CREDITOS VENCIDOS. S.L.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:  
Carrasco  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### **SENTENCIA Nº 274/2023**

En Lleida, a 21 de junio de 2023

D<sup>a</sup>. , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Lleida, ha visto las presentes actuaciones de juicio verbal número 30 / 2023 que se siguen en este Juzgado, en el que han actuado como demandante GRUPO IBERICO DE CRÉDITOS VENCIDOS, S.L., representada por la Procuradora Sr. , contra Don y asistida por la Letrada Sra. Gálvez, contra Don , del que resultan los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- La entidad demandante presentó demanda contra el demandado en reclamación de cantidad. En concreto sostiene que la demandada contrató un contrato de préstamo, con la entidad KREDITECH SPAIN S.L.U. conocida como MONEDO, estando pendiente la devolución del importe prestado. Tras alegar los hechos que considera y adjuntar documentos, solicita se condene al demandado al pago de 708,30 euros.

Admitida a trámite la demanda y requerido el deudor, presentó contestación oponiéndose a la reclamación. Alegaba falta de acreditación de la existencia de deuda y su composición, nulidad del contrato por contener un tipo de interés

remuneratorio usurario, abusividad de la cláusula del interés de demora por ser nula y de la comisión de impago.

De conformidad con el artículo 438.4 LEC se citó a las partes a la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 19 de junio de 2023 en presencia de ambas. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su petición, ratificando el saldo reclamado en base a la documentación aportada por no haberse satisfecho al vencimiento del préstamo. Subsidiariamente alega que si existen importes que respondan a cláusulas abusivas, se resten de la reclamación. Se interesa aclaración a la actora sobre desglose en los importes que reclaman, no pudiendo verificarlo y no aportando más documentación. El Sr. por su parte se ratificó en su contestación. Ambas partes propusieron la documental por reproducida, que se admitió, quedando el pleito para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### PRIMERO.- Hechos del caso y acción ejercitada.

La parte demandante ejercita una acción de reclamación de cantidad en base al artículo 1.089 y ss del Código Civil. Reclama los importes debidos derivados del contrato de préstamo celebrado en su día entre el Sr. y la entidad KREDITECH SPAIN S.L.U., adquirido más tarde por la actora. La parte demandada presentó oposición alegando falta de acreditación de la existencia de deuda y su composición, nulidad del contrato por contener un tipo de interés remuneratorio usurario, abusividad de la cláusula del interés de demora por ser nula y de la comisión de impago.

Antes de resolver la controversia procede fijar los hechos de este caso. No se niega que el Sr. contratara el día 12 de febrero de 2019 un contrato de préstamo de consolidación de deuda, en el que reconocía adeudar importes de préstamos anteriores, y comprometerse a un calendario de pagos que empezaba en marzo de 2019 y finalizaba en febrero de 2022. No es controvertido que este Crédito fue cedido por parte de KREDITECH SPAIN a la entidad actora tras celebrarse una contrato de compraventa y cesión de cartera de créditos el 30 de abril de 2020. Es controvertido si resulta impagado el importe de 708,30 euros o si la deuda no está acreditada ni desglosada. Es controvertido si el contrato resulta nulo por contener un tipo de interés remuneratorio usurario, o si existen cláusulas abusivas que deban declararse nulas como el interés de demora y la comisión de impagos.

Para resolver la controversia sólo consta prueba documental aportada por las partes.

## SEGUNDO.- Marco normativo y aplicación al caso concreto.

El artículo 1254 del Código Civil establece que: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”, y el artículo 1.258 Cc fija: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

La demanda incorpora el contrato de consolidación de préstamo celebrado entre las partes en febrero de 2019. En el mismo consta que el importe del préstamo son 775,40 euros, unas comisiones de 521,08 euros (serían los intereses remuneratorios), una TA de 45,41%, y unas cuotas mensuales de 36,01 euros que empezarían en marzo de 2019 hasta febrero de 2022. No acompaña la demanda certificado desglosado del saldo reclamado, que es el primer motivo de oposición del Sr. , falta de acreditación de la deuda. Efectivamente la demanda no acompaña desglose, no se acredita qué cuotas se pagaron y cuáles no, qué conceptos configuran la deuda para realizar el trámite de control de oficio de cláusulas abusivas, obligatorio en toda contratación entre consumidores y usuarios. Por lo que tras solicitarse aclaraciones pertinentes en la vista a la letrada de la actora, tampoco se resolvieron estas dudas.

En resumen, no existe en la demanda ningún documento que sustente la deuda reclamada, siendo carga probatoria de la actora hacerlo conforme el artículo 217.7 LEC. El Sr. en el acto de la vista reconoció haber suscrito el contrato, pero desconoce de dónde obtienen el saldo reclamado, porque se le cargaban los importes en su cuenta, desde que se realizó la reclamación extrajudicial dejaron de girarle los recibos, que él estaba pagando puntualmente. Tampoco se acreditan estos extremos, pero era carga de la actora acreditar primero el impago, y luego la deuda. Indicó que también pidió información en Caixabank, y en autos resulta que consta la respuesta de la entidad, reflejando cargos pero no individualizando que sean los de este préstamo, ni tampoco los importes exactos ni periodicidad, sólo habla de unos conceptos que no se corresponden con este préstamo.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la demanda por falta de acreditación de la deuda reclamada.

No obstante, habiéndose alegado por el demandado la existencia de un tipo de interés remuneratorio usurario y la existencia de cláusulas abusivas por falta de transparencia, procede en esta resolución dar respuesta a dichas alegaciones.

Alega que los intereses remuneratorios son nulos por usurarios. Alega la Ley Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura y la normativa protectora de consumidores y usuarios, así como la de condiciones generales de la contratación, sin hacer alusión a una posible falta de transparencia e inclusión en el contrato, que sería apreciable de oficio. Revisando el contrato, consta un TAE del 45,41 %. La parte que alega que sería usurario debe acreditar que el tipo de interés aplicado es notablemente superior al tipo del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” teniendo en cuenta la diferencia entre el interés fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, y aporta el Boletín oficial del Banco de España, en la columna relativa a créditos al consumo entre 1 y 5 años, con una TAE en 2019 de 7,72 %. De lo expuesto resulta que la TAE del contrato de consolidación de préstamo es una TAE notablemente superior a la habitual para este tipo de contrataciones, y no se justifica por las circunstancias del caso, razón por la que debe declararse la nulidad del contrato. No obstante, no se ha solicitado las consecuencias de dicha nulidad, que son inherentes, consistentes en la devolución del prestatario de pagar únicamente el principal prestado, y la prestamista la obligación de devolver el resto de lo cobrado, como intereses y comisiones. Pero al no constar certificado de deuda y desconocerse estos importes no cabe su fijación en este pleito.

Al prosperar la declaración de nulidad del contrato por contener un TAE usurario, es innecesario entrar a valorar las cláusulas abusivas alegadas de forma subsidiaria.

#### TERCERO.- Imposición de costas.

A tenor de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece el criterio objetivo del vencimiento, dada la desestimación de la demanda procede imponer las costas a la parte actora.

**FALLO**

Desestimo la demanda presentada por GRUPO IBERICO DE CRÉDITOS VENCIDOS, S.L., contra Don \_\_\_\_\_ y absuelvo al demandado de la pretensión actora, por falta de acreditación de la deuda.

Declaro la nulidad del contrato de consolidación de préstamo celebrado en febrero de 2019, por contener intereses remuneratorios usurarios.

Se imponen las costas a la parte actora.

Así lo acuerdo, mando y firmo. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ .